



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/042/2019.

**PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**PARTES DENUNCIADAS:
LINDA SARAY COBOS CASTRO
Y LA COALICIÓN “JUNTOS
HAREMOS HISTORIA POR
QUINTANA ROO”.**

**MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR: MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ. ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.**

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia de la infracción consistente en violación a las reglas de propaganda electoral derivadas de una vulneración** al interés superior del menor, atribuida a Linda Saray Cobos Castro, candidata a diputada local por el Distrito 14, así como a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México como integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2019

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PAN	Partido Acción Nacional.
MORENA	Partido Morena
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Coalición	Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", integrada por los partidos MORENA, PT y PVEM.
Linda Saray	Linda Saray Cobos Castro, nombre con que comparece la denunciada ante la autoridad instructora.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2017-2018

1. **Inicio del proceso.** El once de enero de dos mil diecinueve¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.
2. **Campaña electoral.** El periodo de campaña, de acuerdo al calendario integral fue del quince de abril al veintinueve de mayo.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Queja.** El diez de mayo, se interpuso queja en contra de la candidata de la coalición por el Distrito 14, Linda Saray Cobos Castro, así como en contra de los partidos que la conforman bajo la figura *culpa in vigilando*,

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2019

por violación a las reglas de propaganda electoral que afectan la equidad de la contienda y violan los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

4. **Solicitud de medidas cautelares.** Es de señalarse que en el mismo escrito de queja que antecede, se solicitó al instituto se dictaran las medidas cautelares correspondientes.
5. **Registro.** El diez de mayo, la autoridad instructora admitió la queja y la radicó con número de expediente IEQROO/PES/061/2019, así mismo ordenó se llevara a cabo la diligencia de inspección ocular respecto de los links de internet que el denunciante refiere se encuentran dichas propagandas, siendo estos los siguientes:

1. <http://www.facebook.com/LindaCobosC/>
2. <http://www.facebook.com/LindaCobosC/photos/pcb.1086456314877898/1086456098211253/?type=3&theater>
3. <http://www.facebook.com/LindaCobosC/photos/pcb.1082574051932791/1082573421932854/?type=3&theater>
4. <http://www.facebook.com/LindaCobosC/photos/pcb.1080643115459218/1080642842125912/?type=3&theater>
5. <http://www.facebook.com/LindaCobosC/photos/pcb.1080308428826020/1080308402159356/?type=3&theater>
6. <http://www.facebook.com/LindaCobosC/photos/pcb.1082574051932791/1082573421932854/?type=3&theater>
7. <http://www.facebook.com/LindaCobosC/photos/pcb.1042419615948235/1077870519069811/?type=3&theater>
8. <http://www.facebook.com/LindaCobosC/photos/pcb.1042419615948235/1047853352404861/?type=3&theater>
9. <http://www.facebook.com/LindaCobosC/photos/pcb.1077071449149718/1077071305816399/?type=3&theater>
10. <http://www.facebook.com/LindaCobosC/photos/pcb.1077071449149718/1077071369149726/?type=3&theater>
11. <http://www.facebook.com/LindaCobosC/photos/pcb.1077071449149718/1077071402483056/?type=3&theater>

- De igual manera, requirió al partido MORENA, a través de su representante acreditado ante el Consejo General, a efecto de que por su conducto solicite a la candidata denunciada información respecto a si la página de la red social Facebook, alojada en los links de internet referidos con antelación corresponden a su página personal y si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los lineamientos aprobados por el INE, mediante acuerdo INE/CG508/2018, respecto de los menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los links de internet.
6. **Primera Inspección ocular.** El once de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, levantándose acta circunstanciada, por personal del Instituto.
 7. **Acuerdo de reserva de medida cautelar.** El trece de mayo, la autoridad instructora se reservó su derecho para acordar la medida cautelar, toda vez que se encontraba pendiente la contestación al requerimiento de información efectuado a la candidata Linda Saray, y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2019

toda vez que del escrito de mérito se desprenden publicaciones específicas de una página de red social denominada Facebook, en el link de internet <http://www-facebook.com/LindaCobosC/>, se determinó solicitar una nueva inspección ocular a efecto de certificar en su caso la existencia de las publicaciones denunciadas en los siguientes días:

- Publicación del 04 de mayo del presente año.
 - Publicación del 28 de abril del presente año.
 - Publicación del 25 de abril del presente año.
 - Publicación del 22 de abril del presente año.
 - Publicación del 21 de abril del presente año.
 - Publicación del 20 de abril del presente año.
8. **Segunda Inspección ocular.** El catorce de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular a fin de certificar la supuesta propaganda alojada en diversos links de internet, motivo del procedimiento.
 9. **Acuerdo de medida cautelar.** El quince de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-045/19, se determinó improcedente la medida cautelar. Dicha determinación no fue impugnada.
 10. **Admisión y emplazamiento.** El diecisiete de mayo, se admitió a trámite la queja y se emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.
 11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Tuvo verificativo el veinticinco de mayo.
 12. **Remisión de expediente.** El veinticinco de mayo, se remitió a este Tribunal el expediente IEQROO/PES/061/2019.
- 3. Trámite ante este órgano jurisdiccional.**
13. **Recepción del expediente.** El veintiséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/061/2019 y fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
 14. **Turno a la ponencia.** El veintinueve de mayo, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/042/2019, y lo turnó a su ponencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

15. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

16. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, en que se actúa, toda vez que se denuncia violación a las reglas de propaganda electoral que se difunde durante el transcurso de una campaña electoral por una red social de internet, relacionada con la posible vulneración del interés superior del menor.
17. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8 y 44 de la Ley de Medios y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
18. De igual forma, fija la competencia de este Tribunal la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”²**.

2. Causales de improcedencia.

19. Al emitir el acuerdo de fecha diecisiete de mayo, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en la normativa electoral.
20. Al respecto, toda vez que el Instituto ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2019

3. Hechos denunciados y defensas.

21. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
22. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³”**.

- **Denunciante.**

23. Respecto a los hechos que hizo valer la parte denunciante, en la audiencia de pruebas y alegatos, consiste medularmente, en los siguientes:
 24. * Ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja.
 25. * Solicitó que todos los hechos, agravios y pruebas aportados en su escrito de queja y que obran en el expediente sean valorados minuciosamente y de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a efecto de tener por acreditadas las conductas denunciadas y en consecuencia se imponga la sanción solicitada en el escrito de queja.
 26. * Solicita se considere que la cuenta correspondiente a la red social alojada en la URL denunciada, sí pertenece a la candidata denunciada toda vez que es la que usa a diario para difundir sus actividades de campaña, y que el hecho de obviar “eliminar-borrar” de la cuenta de red social a la que sí tiene acceso las fotografías denunciadas, no la exime del dolo e intención con la cual fueron difundidas previo a la queja presentada.

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2019

27. * Refiere que la conducta denunciada se acredita plenamente y existen elementos para sancionar a los denunciados con multa o pérdida de registro como candidatos toda vez que muestran aprecio por violentar la ley y la observancia a la misma.

- **Defensa.**

28. Es dable señalar que, la ciudadana **Linda Saray**, así como el **PT**, en su carácter de denunciados respectivamente, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos ni de forma oral ni escrita.
29. **EI PVEM** en su carácter de denunciado, compareció la audiencia de manera oral, haciendo valer en esencia que, por lo que respecta a su representada, se deslinda de las páginas, direcciones o URL, así como de las pruebas técnicas que presentara el PAN, en contra de Linda Saray, pues de manera reiterada se le ha solicitado a su representada, así como como a la denunciada, respectivamente, información respecto a si los links o direcciones presentados por el partido quejoso corresponden a cuentas oficiales tanto de la candidata denunciada como del instituto político que la postula, y a respuesta expresa de la antes mencionada, se le informó a su representada, que no corresponden dichas direcciones de internet a los mismos, por lo que, al no existir mayor facultad de coacción que tenga su representada sobre sus coaligados se solicita se descarte responsabilidad alguna al PVEM.
30. **MORENA.** Del escrito de comparecencia se desprende que el denunciado solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento instaurado en contra del instituto político que representa, así como de los demás codenunciados, dado que el mismo se ha quedado sin materia.

3. Controversia y metodología.

31. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se acredita una posible violación al interés superior del menor en contravención a los artículos 4, párrafos noveno y décimo de la Constitución Federal; 285 de la Ley de



Instituciones y numerales 5 y 7 de los Lineamientos.

32. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

33. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional para efectos de resolver lo conducente realizará un estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como lo recabado por la autoridad instructora.
34. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁴, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Valoración probatoria

Relación de los elementos de prueba.

a. Pruebas aportadas por el promovente.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



- **Documental pública**⁵. Consistente en el acta circunstanciada de fecha once de mayo del presente año.
- **Documental pública**⁶. Consistente en el acta circunstanciada de fecha catorce de mayo del presente año.
- **Técnica**. Consistente en diez imágenes insertas en el escrito de queja.
- **Presuncional legal y humana**. Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.
- **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.

b. Pruebas aportadas por las representaciones del PVEM y MORENA, en su carácter de denunciados respectivamente.

35. El PVEM y MORENA, en su carácter de denunciados respectivamente aportaron las mismas probanzas siendo estas las siguientes:

- **Presuncional legal y humana**. En su doble aspecto y en todo lo que favorezca a sus intereses.
- **Instrumental de actuaciones**. En su doble aspecto y en todo lo que favorezca a sus intereses.

Cabe señalar que la ciudadana Linda Saray, así como el PT, en su carácter de denunciados, no comparecieron de forma personal ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

- **Documental pública**. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha once de mayo, mediante la cual se certificó el contenido de los links de internet solicitados por el quejoso, constatándose que no existen las publicaciones denunciadas en los links aportados por el quejoso, lo anterior tal y como obra a fojas 000036 a la 000042 del expediente en que se actúa.
- **Documental pública**. Consistente en el acta circunstanciada de

⁵ Dicha probanza fue ofrecida como “inspección ocular”, sin embargo dada la naturaleza de la misma el Instituto la admitió con el carácter de documental pública.

⁶ Dicha probanza fue ofrecida como “inspección ocular”, sin embargo dada la naturaleza de la misma el Instituto la admitió con el carácter de documental pública.



inspección ocular, de fecha catorce de mayo, mediante la cual se certificó el contenido de los links de internet en las fechas solicitadas por el quejoso, constatándose de que se encuentran diversas fotografías distintas a las denunciadas en donde en ninguna de ellas aparecen niñas y niños, tal y como obra a fojas 000072 a la 000086 del expediente de mérito.

ii. Valoración legal y concatenación probatoria.

36. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por la autoridad instructora, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.
37. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**,⁷ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.
38. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, toda vez que al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia en ejercicio de sus atribuciones legales, lo anterior, conforme a al artículo 413 de la Ley de Instituciones.
39. Además, cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere para allegarse de la información que estime necesaria**.
40. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 22/2013, emitida por la

⁷ http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2019

Sala Superior, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁸.

41. En cuanto a las identificadas como técnicas, su valor probatorio es indiciario sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁹
42. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁰.
43. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que se necesita la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.
44. Finalmente, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo del presente asunto, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.
45. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **22/2013**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

⁸ www.te.gob.mx

⁹ Artículo 23 de la Ley de Medios.

¹⁰ www.te.gob.mx



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2019

SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.¹¹

2. Hechos acreditados.

46. De las actas circunstanciadas levantadas por funcionarios del Instituto, en razón de las inspecciones oculares realizadas en fecha once y catorce de mayo, referente a la verificación de la propaganda electoral denunciada en los links aportados por la parte quejosa en las fechas señaladas, se advierte la existencia de la página denominada “Linda Cobos” de la red social Facebook, sin embargo, no se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas en los links de internet en las fechas señaladas por el denunciante.

3. Marco normativo.

47. El marco normativo que se presenta está dividido en tres rubros que a continuación se explican:

a) El interés superior de la niñez¹².

48. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º párrafo primero, de la Constitución Federal¹³.
49. De manera particular, el artículo 3º párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como **consideración primordial el interés superior de la niñez**.
50. El Comité de los Derechos del Niño de la *ONU*, en su Observación

¹¹ <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

¹² Se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida está amparado por la libertad de expresión, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

¹³ Así lo sostuvo la Sala Superior, en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en www.trife.gob.mx.



General 14 de 2013¹⁴, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

Un derecho sustantivo: Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados. En un derecho de aplicación inmediata.

Un principio fundamental de interpretación legal: Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.

Una regla procesal: Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

51. Además, señaló que el interés superior de la niñez es un concepto dinámico, debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, con el objeto de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su *desarrollo holístico*¹⁵, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”.
52. Es dable señalar que el propósito principal de dicho documento interpretativo es “**promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el respeto de los niños como titulares de derechos**”, lo que, se precisa, deberá repercutir entre —otros ámbitos— en “las decisiones individuales tomadas por **autoridades judiciales o administrativas** o por entidades públicas, a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto¹⁶”.
53. De igual forma, señala que aun cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, **no le priva del derecho a expresar su opinión**, ni reduce la importancia que debe

¹⁴ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

¹⁵ En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, espera que los Estados interpreten el término desarrollo como un “concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño (Observación General número 5, párrafo 12)”. Párrafo 4 de la referida Observación General 14.

¹⁶ Párrafo 12 de la Observación General 14.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

concederse a sus opiniones¹⁷.

54. La Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 12 que los estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, **en función de su edad y madurez**.
55. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y **adolescente** tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
56. En el ejercicio de su función consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando que:

“...hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto [se refiere al grupo definido como niños].

La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio.

En definitiva, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos.”¹⁸

57. Así, conforme al mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y **tribunales** de todo orden, está obligado en virtud de dichas normativas convencionales, a **tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez** como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, a

¹⁷ Observación General 12 de 2009¹⁷, párrafo 10, las condiciones de edad y madurez pueden evaluarse cuando se escuche a un niño individualmente.

¹⁸ Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

través de **la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección** y efectividad.

58. Principio que a su vez es recogido por el párrafo 9 del artículo 4° de la Constitución Federal, y por los artículos 2, fracción III, 6 fracción I, y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que establecen como obligación primordial de todos los **órganos jurisdiccionales**, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (**principio *pro infante***).
59. Particularmente, el artículo 2 de Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que se deberá tomar en cuenta su opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, según su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
60. Así, de acuerdo con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes¹⁹ emitido por la SCJN, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones: **a)** La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo, y **b)** Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.
61. De esa manera, en la jurisprudencia de la SCJN el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **a)** un derecho sustantivo; **b)** un principio jurídico interpretativo fundamental, y **c)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración

¹⁹ Consultable en el siguiente link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.



primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas²⁰.

62. En este mismo sentido, la SCJN²¹ ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.

b) El derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes.

63. En principio, es necesario tomar en cuenta que los derechos a la imagen, honor e intimidad, constituyen derechos subjetivos autónomos e independiente entre sí²², integrantes de los derechos de la personalidad, relacionados directamente con la idea de dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad.
64. Así, dada la naturaleza y contenido del derecho a la imagen, se trata de un derecho fundamental que forma parte de un conjunto de derechos respecto de los cuales las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad y, por lo tanto, la posibilidad de ejercer **conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez**.
65. Caso en el cual cualquier consentimiento que haya sido otorgado perderá eficacia y será considerado nulo, siendo irrelevante que el mismo haya sido otorgado incluso de manera expresa, cuando se

²⁰ Consúltase la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala, de rubro: "**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**". Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el seis de enero de dos mil dieciséis. Los criterios que aquí se citan de la SCJN pueden consultarse en www.scjn.gob.mx.

²¹ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**". Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 270.

²² Acerca de su autonomía respecto del derecho a la intimidad, resulta orientativo el criterio adoptado por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Español, en su sentencia STC 12/2012, de fecha 30 de enero, en el que señaló lo siguiente: "... Ha de recordarse que los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen, al igual que el derecho al honor reconocido en el mismo precepto constitucional, tienen sustantividad y contenido propio en nuestro ordenamiento, de modo que ninguno queda subsumido en el otro (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2, y 156/2001, de 2 de julio, FJ 3). Por ello, una determinada forma de captación de la información, o de presentación de la misma, puede llegar a producir al mismo tiempo tanto una intromisión ilegítima en la intimidad como una vulneración del derecho a la propia imagen o, incluso, una lesión al derecho al honor, o bien puede afectar únicamente a alguno de ellos.", página 12, consultable en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/resultados-busqueda-sentencias.aspx>.



lesiona la imagen, la honra o la dignidad del otorgante, **derechos fundamentales que son irrenunciables e imprescriptibles**²³ para cualquier individuo, y, en especial, para los menores de edad, puesto que la autorización del uso de la imagen no puede entenderse bajo ningún supuesto como una permisibilidad absoluta o abierta, dada la incidencia que un mal uso de la misma pudiera tener en la dignidad de una persona.

66. En ese orden de ideas, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación.
67. Por otro lado, el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que éstos no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o de sus datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.
68. Dicho precepto prescribe que quienes ejerzan la patria potestad, tutela y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.
69. De manera complementaria, el artículo 77 de la referida Ley General considera como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su **imagen**, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, así como medios impresos, **o en medios electrónicos**, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo.

²³ Al respecto, resulta orientativo lo dispuesto por la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil, del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, publicada en España el 5 de mayo, en cuyo artículo primero, párrafo 3, señala: "El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley".



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

70. Asimismo, el artículo 78 dispone que para la utilización de la imagen de un menor por parte de cualquier medio de comunicación que difunda, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.

71. **c) Parámetros que deben observar los partidos políticos para la obtención del consentimiento de los niños, niñas y adolescentes y de quienes ejercen su patria potestad para la utilización de su imagen en materia de propaganda y mensajes electorales.**

72. De los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, el artículo 2 establece:

“Los presentes Lineamientos de aplicación general y de observancia obligatorio para los sujetos siguientes:

...

- b) coaliciones,
- c) candidatos/as de coalición”

73. Así mismo, los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 de los lineamientos señalan, que los requisitos que se deben cumplir para que aparezcan niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral son:

- El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, mismo que deberá contener:

El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se



deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

La mención expresa de la autorización para que la imagen, voz, y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso de la autoridad que los supla.

La firma autógrafa del padre y de la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

- Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.

Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.

- Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.

a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madre y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y



Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, confirme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.

c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo.

74. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, de esta manera se sostuvo en la Jurisprudencia 05/2017.²⁴ **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”²⁵.**
75. Además de lo anterior, es dable señalar que debe entenderse como propaganda electoral.
76. De acuerdo con el artículo 285 de la Ley de Instituciones, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

²⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²⁵ Ídem



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2019

77. La propaganda electoral consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, con miras a obtener el triunfo en las elecciones, o bien, la propaganda electoral también puede tener como finalidad alentar a la ciudadanía para que no vote por alguna opción política.
78. Tal y como ha quedado expuesto en la normativa de este apartado, este Tribunal está obligado a tomar en cuenta el interés superior del menor, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el principio *pro infante*.

4. Decisión del caso.

79. En el caso que nos ocupa, el partido denunciante manifiesta que la candidata a Diputada Local por el Distrito 14, Linda Saray, así como la coalición que la postula, incurrieron en supuestas violaciones a la normativa electoral, específicamente a los Lineamientos emitidos por el INE, los cuales tutelan la protección en el uso y manejo de imágenes de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral.
80. En el presente asunto, es dable señalar que el denunciante en su escrito de queja aportó diez fotografías y links, en donde supuestamente la candidata a Diputada por el Distrito 14, Linda Saray, en los días cuatro de mayo, veintiocho, veinticinco, veintidós, veintiuno y veinte de abril, publicó en una página electrónica de la red social denominada Facebook, identificada como: <http://www.facebook.com/LindaCobosC/>, imágenes donde aparece ella como candidata junto con personas, en las que se encuentran menores de edad.
81. Por tanto, al haber expuesto el denunciante la supuesta vulneración a la normatividad electoral y haber solicitado la realización de la inspección ocular de los links señalados en su escrito de queja con los que sustenta su dicho, la autoridad instructora desplego su facultad investigadora tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior



de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”²⁶.**

82. De ahí que, para corroborar lo manifestado en el escrito de queja, la autoridad instructora mediante diligencias de inspección ocular efectuadas los días once y catorce de mayo, en un primer momento se constató que de los links aportados por la parte actora no se encuentran alojadas las imágenes materia de denuncia, sin embargo de una segunda inspección realizada en las fechas señaladas por el quejoso, se encontraron diversas fotografías las cuales resultan ser diferentes a las precisadas en el escrito de queja, en las que además, en ninguna de ellas aparecen menores de edad.
83. Al caso vale precisar, que al dar contestación la representación del partido MORENA, relativa al requerimiento efectuado para efectos de que por su conducto solicitara a Linda Saray, diversa información relacionada con las publicaciones denunciadas; el referido instituto político dio respuesta al mismo manifestando entre otras cosas que la página de red social denominada Facebook, no corresponde a la de la candidata, por tanto derivado de dicha respuesta no se cuenta con la documentación y requisitos establecidos en los Lineamientos, tal y como obra en el expediente a fojas 000052.
84. Ahora bien, es dable señalar que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL**

²⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2019

QUEJOSO O DENUNCIANTE”²⁷.

85. Por tanto, atendiendo al principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, consistente en que se debe de tener como inocente al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
86. En ese sentido, atendiendo a los principios del interés superior de la niñez, y a la normativa electoral, es que para este Tribunal es inexistente la infracción atribuida a la candidata a diputada local por el Distrito 14 Linda Saray y a la coalición que la postula, lo anterior es así, toda vez que no se pudo constatar la existencia de las publicaciones denunciadas que incluyen a menores de edad.
87. En consecuencia, al no advertirse alguna afectación directa a menores de edad, porque de la inspección ocular no se observaron las publicaciones denunciadas en donde pudiera existir afectación a los derechos de los menores, por ello, al no demostrarse la existencia de responsabilidad alguna a Linda Saray, es que tampoco puede acreditarse la calidad de garante de los partidos que conforman la coalición.
88. Además de lo anterior, la parte denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, no aportó más elementos de prueba que pudieran robustecer su escrito de queja, de ahí que, este Tribunal considera que no existe una afectación directa a los menores toda vez que no se pudo acreditar que la parte denunciada hubiese publicado imágenes de menores de edad en los referidos links.
89. De manera que, era necesario que se acompañara de otra probanza de tal manera que concatenadas, crearan convicción a este órgano jurisdiccional de la existencia de los hechos afirmados por el

²⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2019

denunciante.

90. En conclusión, de las pruebas técnicas consistentes en diez imágenes fotográficas que fueron aportadas por la parte denunciante, éstas solo tienen un valor indiciario para esta autoridad, lo que resulta insuficiente para justificar la existencia de alguna vulneración a la normativa electoral así como al principio de interés superior de la niñez, y por ende a los lineamientos emitidos por el INE, pues dichas probanzas son de carácter imperfecto, ante la facilidad en que pueden manipularse y editarse, de ahí que por sí solas resulten insuficientes para acreditar la conducta atribuida a la candidata a diputada local Linda Saray, así como a la coalición que la postula.
91. En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son inexistentes las violaciones atribuidas a la candidata a diputada local por el Distrito 14, Linda Saray Cobos Castro, así como a la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.
92. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Linda Saray Cobos Castro, candidata a Diputada Local por el Distrito 14, y a la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por la figura *culpa in vigilando*, integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Claudia Carrillo Gasca integrantes integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2019

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/042/2019 aprobada en sesión de Pleno el 31 de mayo de 2019.